



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En telégrama recibido anoche me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«La recepcion que el pueblo de Madrid acaba de hacer á S. M. el Rey y al Ejército ha sido conmovedora. Un pueblo inmenso, apiñado en calles, plazas y paseos, ha tributado al jóven Monarca vencedor la ovacion más grande que ha presenciado la Córte de España. Desde los balcones de todos los edificios han arrojado palomas y laureles, cubriéndose el piso de flores y coronas.

Un continuado y atronador ¡Viva! para el Rey y el Ejército ha vibrado en el espacio durante las cinco horas que ha durado el desfile.»

Tan grata noticia me apresuro á publicarla en este BOLETIN, seguro de que ha de ser bien acogida, y servirá de profunda satisfaccion á todos los leales habitantes de esta provincia.

Zaragoza 21 de Marzo de 1876.— El Gobernador, Federico de Sawa.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este Gobierno de provincia, con fecha 8 del actual, la comunicacion siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion, con fecha 2 de Enero, la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha al Jefe de la Caja general de Ultramar:

«Excmo. Sr. Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Bienvenido Clausell Domva, en solicitud de que las autorizaciones que por Reales órdenes

de 22 de Mayo y 11 de Noviembre últimos, le han sido otorgadas para poner sustitutos por cuenta de los descubiertos en que se hallan los cupos de los pueblos en todas las provincias de España en las quintas atrasadas, á partir desde la de 1869 hasta la última de 100.000 hombres, le han sido prorogadas hasta fin del mes de Abril próximo venidero, con el fin de que pueda cubrir el número de compromisos que tiene adquiridos; S. M. ha tenido á bien conceder al recurrente la próroga que solicita para seguir poniendo sustitutos hasta fin del citado mes de Abril, con las mismas cláusulas y condiciones prefijadas en la mencionada Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado.»

De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Zaragoza 17 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 13 Marzo 1876.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Brihuega contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á las cantidades que dicho Municipio adeuda á D. José Maria Roa por impuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1871 á 72, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Completado el expediente adjunto con los datos que se consideraron precisos para informar con pleno conocimiento de ellos, resulta:

Que para cubrir el déficit del presupuesto de la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara, en el ejercicio económico de 1871-72, la Junta municipal acordó el establecimiento de diferentes arbitrios y el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, con arreglo á las tarifas que aprobó, de todo lo cual se pasó copia autorizada al Gobernador de la provincia para que pudiera tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto, art. 99 de la Constitucion, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 23 de Febrero de 1870, vigente á la sazón.

Entre las especies grabadas, lo fueron el ca-

cao y el azúcar con 2 pesetas 50 céntimos la arroba del primero y 1 peseta 50 céntimos el segundo, tipos que segun el Ayuntamiento no traspasaban el límite prefijado en el artículo 19 de dicha ley.

Publicadas las tarifas sin reclamacion alguna, opusieron más ó menos resistencia al pago del adeudo varios introductores de ámbos artículos, viéndose obligada la Municipalidad á ejercitar los medios de apremio que autoriza la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aunque sin resultado alguno, por haber notado el Juez municipal ciertos defectos en las diligencias instruidas.

Inútiles fueron las demás conminaciones empleadas contra tales deudores durante los años de 1872 y 1873, é ineficaz la pretension de estos para que se les eximiese de las cantidades en que se hallaban en descubierto, negándose á aceptar la proposicion que por via de acomodamiento les hizo una Comision de la Municipalidad autorizada en forma, para pagar los géneros introducidos en el año de 1871-72 con sujecion á las tarifas aprobadas para el de 1872-73, en el cual se rebajaron los derechos del cacao á 0'75 céntimos de peseta la arroba y los del azúcar á 0'50.

D. Julian Maria de Roa, socio gerente de la casa de comercio de aquella villa, conocida bajo la razon social de *Hijos de Antonio Ballesteros*, en instancia dirigida al Ayuntamiento en Octubre de 1873, se allanó á pagar el débito que contra dicha casa resultó en el año de 1871, por las tarifas de 1872; mas la Corporacion local, teniendo presente que su carácter de administradora de los intereses del comun le impedia hacer rebaja alguna en los créditos que se habian hecho figurar en los presupuestos de los años sucesivos como ingresos á cobrar desestimó la pretension.

De semejante acuerdo apeló directamente el interesado ante la Comision provincial, no obstante lo dispuesto en el art. 133 de la ley Municipal; y en vista del informe que pidió la mencionada Corporacion al Ayuntamiento, que lo evacuó llamando ante una Comision de su seno los Concejales y asociados de los años anteriores, con presencia de las actuaciones seguidas, y teniendo en cuenta que la notable diferencia de derechos señalados á los azúcares y cacao en los distintos periodos denotaba que razones poderosas habian inclinado á la Junta municipal á modificarlos y al Ayuntamiento á proponer el pago de los atrasos por las tarifas más bajas, acordó la Comision que como medida de equi-

dad se llevase á efecto con arreglo á ellas la recaudacion de los descubiertos.

Contra este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. negando á la Comision provincial competencia para entender en el asunto, atendidas la época y forma de la reclamacion, y reputando inadmisibles los fundamentos de equidad en que descansa su fallo.

A su vez el gerente de la Sociedad referida, en la exposicion elevada á V. E., y la Comision provincial en su informe, consideran improcedente el recurso interpuesto, porque los Ayuntamientos carecen, á su entender, de personalidad para alzarse de las providencias de sus superiores jerárquicos cuando obran con el carácter de Corporacion administrativa, segun se hallaba declarado en diferentes resoluciones ministeriales que citan.

La Seccion que tiene la honra de dirigirse á V. E., sin desconocer la exactitud de la jurisprudencia que se invoca, observa que esta no ha sido siempre constante, como puede verse en las Reales órdenes de 13 y 27 de Febrero, 8 de Marzo, 30 de Abril, 12 de Junio, 16 de Julio y otras varias del presente año, en las cuales, por razones sin duda muy atendibles, se han tomado en consideracion los recursos entablados por los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones, en los caracteres que revisten de subalternas en el órden administrativo, de entidad moral ó persona jurídica, y de gestoras de los intereses municipales, obran con sumision á las órdenes que reciben del superior jerárquico cuando desempeñan funciones delegadas ó extrañas á su competencia, y con autoridad propia en los asuntos de su peculiar incumbencia, salvo los recursos y responsabilidades establecidos en las leyes.

Cohibidas quedarian sus atribuciones si los fallos gubernativos de las Comisiones provinciales fuesen inapelables y ejecutorios en los casos de infraccion manifiesta; siendo por otra parte desiguales sus medios de defensa con relacion á los que tienen los particulares, si se les obligase á estar y pasar por lo que las Comisiones provinciales resolvieran en negocios de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando á los que se consideran agraviados por las providencias de dichas Comisiones les es permitido ventilar su derecho ante el Gobierno en la via gubernativa y ante las mismas Corporaciones y los Jueces ó Tribunales competentes por la via contenciosa, segun la naturaleza del asunto.

Para que los Ayuntamientos cumplan con los

finés y servicios que les están encomendados es preciso no cercenarles ninguno de los ingresos que la ley autoriza para subvenir á sus múltiples atenciones, lo cual no se conseguiria en el caso del expediente si por simples consideraciones de equidad y no por infraccion de la ley Municipal ó de otras especiales, que es la causa por que pueden revocarse los acuerdos de las Municipalidades, segun se determina en los artículos 161 y 164 de la primera ley, se privase á la de Brihuega de uno de los recursos con que cuenta para saldar el enorme déficit que asegura tener en su presupuesto.

Verdad es que uno de los Ayuntamientos anteriores al que ha promovido el expediente oyó y aun hizo proposiciones de arreglo por las cantidades que adeudaban varios comerciantes, y que las tarifas posteriores al ejercicio de 1871-72 fueron más beneficiosas á los azúcares y cacao que las de aquel año; pero si de tales proposiciones no resultó avenencia, que solo hubiera sido válida aprobándola la Junta municipal, y el Ayuntamiento ha creído despues que debe exigir la totalidad del débito, y la Junta mejorar las tarifas, siempre dentro del límite marcado en la ley, es indudable que ambas Corporaciones han obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que no se les puede forzar á aceptar rebajas ni condonaciones que pudieran afectar á las obligaciones de aquel Municipio, é introducir ventajas y privilegios en favor de los contribuyentes morosos, con perjuicio de los puntuales y diligentes.

Pero si bien las cargas públicas á todos obligan por igual en proporcion de sus haberes, no es posible prescindir de las excepciones y limitaciones que los poderes del Estado establecen como medidas de proteccion hácia determinados artículos, ó por estar afectos á otros tributos.

En este concepto, y una vez que la ley de 23 de Febrero de 1870, á la cual hay que ajustarse para la resolucion de este expediente, por ser la que regia en la época de que procede el descubierta de que se trata, sólo autorizaba el impuesto de consumos sobre artículos de *produccion nacional*, y que así esta ley como la Municipal vigente no consienten el tributo sino en lo que real y efectivamente se consume en cada pueblo, se hace preciso, ántes de que se realice la exaccion del débito, averiguar el origen de los azúcares y cacao introducidos por la mencionada casa, y cuales se destinaron al consumo de la localidad, pues no seria justo que los artículos especificados en chocolate, ó que en otra forma se hubiesen extraído para diferente mer-

cado, soportasen el impuesto mientras existan medios exactos y oficiales de comprobacion.

Conviene, por tanto, que la Municipalidad, con presencia de los datos que haya en sus oficinas, ó en su defecto por los libros y facturas de la referida casa, practique una liquidacion de los géneros sujetos al impuesto, recayendo únicamente la exencion sobre los de produccion nacional que se destinasen al consumo de la villa, computando los derechos por las tarifas aprobadas para el ejercicio económico de 1871-72.

Opina en consecuencia la Seccion;

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y estimar el recurso del Ayuntamiento en la parte que se refiere á los artículos legitimamente gravados y destinados al consumo que introdujo la casa de *Hijos de Antonio Ballesteros* durante el período de 1871-72; debiendo la Municipalidad inquirir por los medios que estén á su alcance los artículos que estaban sujetos al tributo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el dia ocho de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, se procederá, á instancia de los propietarios, herederos de D. Mariano Camacho y doña Francisca Peinado, cónyuges, vecinos que fueron de esta villa, á la venta en pública y judicial subasta de los bienes que con el precio en que se hallan tasados se expresarán á continuacion.

Y se anuncia por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en La Almunia á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Hilario Prados.

BIENES EN TÉRMINO DE CALATORAO.

1.º Un campo en la partida de las Navillas altas, de cabida tres cahices de tierra: confronta por S. con viuda de José Blasco y Manuel Lashe-ras, por M. con viuda de Cristóbal Tejero, por N. con camino de Alfamén y por P. con la acequia del Rey: tasado en dos mil setecientas pesetas.

2.º Otro campo en las Navillas bajas, de cabida de dos cahices de tierra; confronta por S. con el escorredero de Francisco Perez, M. con D. Luis Martinez, N. con rio Jalon, y por P. con Anselmo Serrano: tasado en mil ciento diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

BIENES SITOS EN TÉRMINOS DE LA ALMUNIA.

3.º Otro campo en los Quiñones, de cabida de cuatro hanegas de tierra; confronta por S. con D. Jorge Perez, por M. con herederos de D. Joaquin Hurtado, por N. con viuda de D. José Contin, y por P. con D. Gerónimo Torres: tasado en quinientas pesetas.

4.º Otro campo en la puerta de Calatayud, de una hanega y cuatro almudes de tierra, confrontante por S. con D. Florencio del Campo, M. con D. Juan Sancho. N. con D. Gerónimo Torres, y por P. con D. Julio Oliete: tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

5.º Otro campo en Cabañas, de cabida de cuatro hanegas de tierra, confronta por S. con don Prudencio Romeo, por M. con viuda de Mateo Orna, por N. con D. Juan Gaspar y por P. con don Lamberto Juan: tasado en nuevecientas pesetas.

6.º y último. Un olivar en Carrera la Hera, de cabida de ocho hanegas de tierra, confrontante por S. con camino del mismo nombre, por Mediodia con viuda de D. José Contin, por N. con la acequia nueva, y por P. con D. Juan Sancho; tasado en mil nuevecientas veintisiete pesetas, cincuenta céntimos.

ANUNCIOS.

RECIBOS

DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D. Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del cange de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.